Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo único del proyecto de ley que modifica la Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado está contenido en el decreto N° 430, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción (Boletines 11.704-21, 10.190-21, 11.642-21 y 7.926-03, refundidos):

* Para reemplazar, **en el inciso segundo de la literal g) del artículo 8**, la frase: “Dicho Comité deberá estar integrado por no menos de dos ni más de siete representantes de los pescadores artesanales inscritos en la pesquería involucrada, debiendo provenir de regiones distintas en caso que haya más de una involucrada;” por la siguiente, “**Dicho Comité deberá estar integrado por al menos 5 representantes de los pescadores artesanales inscritos en la pesquería involucrada, debiendo provenir de regiones distintas en caso que haya más de una involucrada;**”.

Quedando:

“**Dicho Comité deberá estar integrado por al menos 5 representantes de los pescadores artesanales inscritos en la pesquería involucrada, debiendo provenir de regiones distintas en caso que haya más de una involucrada**; tres representantes del sector pesquero industrial que cuenten con algún título regulado en la ley sobre dicha pesquería, debiendo provenir de regiones o unidades de pesquería distintas en caso que haya más de una involucrada; un representante de las plantas de proceso de dicho recurso; y un representante del Servicio. Un reglamento determinará la forma de designación de los integrantes de dicho Comité.”

Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo único del proyecto de ley que modifica la Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado está contenido en el decreto N° 430, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción (Boletines 11.704-21, 10.190-21, 11.642-21 y 7.926-03, refundidos):

* Para eliminar, **en el literal c) del artículo 1 C**, la frase “**entendiendo por tal un enfoque que considere la interrelación de las especies predominantes en un área**”.

Quedando:

“**c) aplicar el enfoque ecosistémico para la conservación y administración de los recursos pesqueros y la protección de sus ecosistemas, ~~entendiendo por tal un enfoque que considere la interrelación de las especies predominantes en un área determinada~~.**”

Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo único del proyecto de ley que modifica la Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado está contenido en el decreto N° 430, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción (Boletines 11.704-21, 10.190-21, 11.642-21 y 7.926-03, refundidos):

* Para agregar, **en el artículo 2, el numeral 72)** del siguiente tenor: “**72) Enfoque ecosistémico: aquel que intenta balancear los diversos objetivos sociales y económicos, tomando en consideración el conocimiento de los componentes bióticos, abióticos y humanos del ecosistema, así como sus interacciones, junto con aplicar un enfoque integrado a las pesquerías dentro de límites ecológicamente significativos.**”

Quedando:

**“72) Enfoque ecosistémico: aquel que intenta balancear los diversos objetivos sociales y económicos, tomando en consideración el conocimiento de los componentes bióticos, abióticos y humanos del ecosistema, así como sus interacciones, junto con aplicar un enfoque integrado a las pesquerías dentro de límites ecológicamente significativos.”**

Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo único del proyecto de ley que modifica la Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado está contenido en el decreto N° 430, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción (Boletines 11.704-21, 10.190-21, 11.642-21 y 7.926-03, refundidos):

Para modificar el **artículo 1 A**, en el siguiente sentido:

* Para reemplazar el **inciso primero**, por el siguiente: “**Los recursos hidrobiológicos y sus ecosistemas pertenecen a la Nación toda. Su régimen está sometido a la soberanía del Estado de Chile en las aguas terrestres, aguas interiores y mar territorial, así como a sus derechos de soberanía y jurisdicción en la Zona Económica Exclusiva y en la Plataforma Continental, de acuerdo a las normas de derecho internacional y a las de la presente ley**.”

Quedando:

**“Los recursos hidrobiológicos y sus ecosistemas pertenecen a la Nación toda. Su régimen de está sometido a la soberanía del Estado de Chile en las aguas terrestres, aguas interiores y mar territorial, así como a sus derechos de soberanía y jurisdicción en la Zona Económica Exclusiva y en la Plataforma Continental, de acuerdo a las normas de derecho internacional y a las de la presente ley.”**

* Para reemplazar, en el **inciso final**, el punto seguido “.” por una coma “,”, agregando a continuación la siguiente frase: **“resguardando el cumplimiento de la normativa medioambiental vigente, la sustentabilidad y renovación de los recursos, priorizando el consumo humano local y nacional.”**

Quedando:

“De acuerdo con lo dispuesto en los incisos anteriores, el Estado de Chile podrá autorizar la exploración y explotación de los antes mencionados recursos hidrobiológicos existentes en los espacios referidos, sujeto a las disposiciones de esta ley**, resguardando el cumplimiento de la normativa medioambiental vigente, la sustentabilidad y renovación de los recursos, priorizando el consumo humano local y nacional.**”

Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo único del proyecto de ley que modifica la Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado está contenido en el decreto N° 430, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción (Boletines 11.704-21, 10.190-21, 11.642-21 y 7.926-03, refundidos):

* Para eliminar, en **inciso primero del artículo 9 A**, la siguiente frase: “**previo acuerdo del Comité de Manejo**”.

Quedando:

“**En los casos en que una pesquería, de conformidad con los puntos biológicos de referencia determinados, se encuentre en estado de sobreexplotación o agotada, se deberá establecer dentro del plan de manejo, ~~previo acuerdo del Comité de Manejo,~~ un programa de recuperación que deberá considerar, a lo menos, lo siguiente:**”

Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo único del proyecto de ley que modifica la Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado está contenido en el decreto N° 430, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción (Boletines 11.704-21, 10.190-21, 11.642-21 y 7.926-03, refundidos):

Para modificar el **artículo 5**, en el siguiente sentido:

* Para reemplazar la frase: “el paralelo 41° 28,6' de latitud sur”, por “**el límite sur del territorio continental**”.
* Para eliminar la frase: “**en la forma que determine el reglamento,**”

Quedando:

“Prohíbense las actividades pesqueras extractivas con artes, aparejos y otros implementos de pesca, que afecten el fondo marino, en el mar territorial dentro de una franja de una milla marina, medida desde las líneas de base desde el límite norte de la República hasta **el límite sur del territorio continental**; y en las aguas interiores, ~~en la forma que determine el reglamento,~~ con excepción de la franja de mar de una milla marina medida desde la línea de más baja marea de la costa continental y alrededor de las islas.”

Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo único del proyecto de ley que modifica la Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado está contenido en el decreto N° 430, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción (Boletines 11.704-21, 10.190-21, 11.642-21 y 7.926-03, refundidos):

* Para suprimir, **en el inciso primero del artículo 28**, el punto final “.” pasando a ser una coma “,” y agregar a continuación la siguiente frase: “**que no se encuentre sujeta a una licencia clase B proveniente de una subasta vigente.**”

Quedando:

“Para determinar las toneladas que cada titular de licencias transables de pesca clase A puedan capturar en cada año calendario, se multiplicará el coeficiente de participación relativo por la fracción industrial de la cuota de captura de la respectiva unidad de pesquería **que no se encuentre sujeta a una licencia clase B proveniente de una subasta vigente.**”

Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo único del proyecto de ley que modifica la Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado está contenido en el decreto N° 430, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción (Boletines 11.704-21, 10.190-21, 11.642-21 y 7.926-03, refundidos):

Para modificar el **artículo 47** en el siguiente sentido:

* Para reemplazar, en el **inciso primero**, la frase: “de cinco millas marinas” por “**no menor a 4 y no superior a 7 millas marinas**”.
* Para reemplazar, en el **inciso primero**, la frase: “paralelo 43º25'42" de latitud sur” por “**límite sur del territorio continental**”.
* Para agregar, en el **inciso primero**, a continuación del punto final que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase: “**Dentro de esta franja, corresponderá al reglamento especificar las zonas reservadas a la pesca artesanal en cada región, de acuerdo a lineamientos técnicos y la opinión consultiva previa del Comité Científico Técnicos y los Comités de Manejo**.”

Quedando:

“Resérvase a la pesca artesanal el ejercicio de las actividades pesqueras extractivas en una franja del mar territorial de cinco millas marinas medidas desde las líneas de base normales, a partir del límite norte de la República y hasta el **límite sur del territorio continental** ~~paralelo 43º25'42" de latitud sur~~, y alrededor de las islas oceánicas. **Dentro de esta franja, corresponderá al reglamento especificar las zonas reservadas a la pesca artesanal en cada región, de acuerdo a lineamientos técnicos y la opinión consultiva previa del Comité Científico Técnicos y los Comités de Manejo**.”

* Para eliminar el **inciso tercero**
* Para eliminar el **inciso cuarto**
* Para reemplazar, en el **inciso quinto**, la frase: “inscritos en pesquerías que correspondan”, por “**inscritos en el Registro de Pesca Artesanal de la región que correspondan**”.

Quedando:

La extracción de recursos hidrobiológicos que se encuentran dentro de las aguas interiores son de exclusividad, en dicha área, de los pescadores artesanales **inscritos en el Registro de Pesca Artesanal de la región que correspondan** ~~inscritos en pesquerías que correspondan~~.

* Para eliminar el inciso sexto
* Para agregar un nuevo inciso final del siguiente tenor: “**En ningún caso el esfuerzo pesquero que se realice en el área de reserva para la pesca artesanal, podrá ejercerse mediante pesca de arrastre**”.

Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo único del proyecto de ley que modifica la Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado está contenido en el decreto N° 430, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción (Boletines 11.704-21, 10.190-21, 11.642-21 y 7.926-03, refundidos):

Para reemplazar, en el **inciso primero del artículo 47 bis**, la frase “el grado 43º25'42 de Latitud Sur” por “**hasta el límite sur del territorio continental**”.

Quedando:

“No obstante lo establecido en el artículo anterior, la primera milla marina del área de reserva artesanal, entre el límite norte de la República y **hasta el límite sur del territorio continental**, con exclusión de las aguas interiores quedará reservada para el desarrollo de actividades pesqueras extractivas de embarcaciones de una eslora total inferior a 12 metros.”

Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo único del proyecto de ley que modifica la Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado está contenido en el decreto N° 430, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción (Boletines 11.704-21, 10.190-21, 11.642-21 y 7.926-03, refundidos):

* Para agregar, en el **inciso cuarto del artículo 49**, a continuación del punto final “.” que pasa a ser coma “,” la siguiente frase: “**de acuerdo a la realidad de cada zona y previa opinión consultiva del Comité Científico Técnicos y los Comités de Manejo.**”

Quedando:

“La autorización para efectuar estas capturas se otorgará previo informe técnico que asegure la preservación del medio marino**,** **de acuerdo a la realidad de cada zona y previa opinión consultiva del Comité Científico Técnicos y los Comités de Manejo.**”

Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo único del proyecto de ley que modifica la Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado está contenido en el decreto N° 430, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción (Boletines 11.704-21, 10.190-21, 11.642-21 y 7.926-03, refundidos):

* Para agregar, **en el artículo 111**, un nuevo inciso final del siguiente tenor: “**Con todo, en caso de armadores artesanales, la multa tendrá como límite las cantidades indicadas en la siguiente tabla:**

**a) Desde 0 a 12 metros de eslora…………………. 12 Unidades Tributarias Mensuales;**

**b) Desde 12,1 a 18 metros de eslora……………..30 Unidades Tributarias Mensuales.**”

Quedando:

* “**Con todo, en caso de armadores artesanales, la multa tendrá como límite las cantidades indicadas en la siguiente tabla:**

**a) Desde 0 a 12 metros de eslora…………………. 12 Unidades Tributarias Mensuales;**

**b) Desde 12,1 a 18 metros de eslora……………..30 Unidades Tributarias Mensuales.**”

Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo único del proyecto de ley que modifica la Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado está contenido en el decreto N° 430, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción (Boletines 11.704-21, 10.190-21, 11.642-21 y 7.926-03, refundidos):

* Para reemplazar, **el artículo 111 A**, por el siguiente: “**El armador de nave industrial que realice descarte que no corresponda a los casos previstos en el Párrafo 1° bis del Título II de esta Ley, será sancionado con multa de entre 100 y 500 unidades tributarias mensuales.**

**El armador de embarcación artesanal que realice descarte que no corresponda a los casos previstos en el Párrafo 1° bis del Título II de esta Ley, será sancionado con multa según la siguiente tabla:**

**a) Desde 0 a 12 metros de eslora…………………..20 Unidades Tributarias Mensuales;**

**b) Desde 12,1 a 18 metros de eslora……..……..50 Unidades Tributarias Mensuales.**

**En el caso del inciso anterior, el capitán o patrón de la nave pesquera industrial en que se hubiere cometido la infracción será sancionado personalmente con multa de 30 a 300 unidades tributarias mensuales, y el patrón de la embarcación artesanal, con multa de 3 a 30 unidades tributarias mensuales.**”

Quedando:

* “**Artículo 111 A: El armador de nave industrial que realice descarte que no corresponda a los casos previstos en el Párrafo 1° bis del Título II de esta Ley, será sancionado con multa de entre 100 y 500 unidades tributarias mensuales.**

**El armador de embarcación artesanal que realice descarte que no corresponda a los casos previstos en el Párrafo 1° bis del Título II de esta Ley, será sancionado con multa según la siguiente tabla:**

**a) Desde 0 a 12 metros de eslora…………………..20 Unidades Tributarias Mensuales;**

**b) Desde 12,1 a 18 metros de eslora……..……..50 Unidades Tributarias Mensuales.**

**En el caso del inciso anterior, el capitán o patrón de la nave pesquera industrial en que se hubiere cometido la infracción será sancionado personalmente con multa de 30 a 300 unidades tributarias mensuales, y el patrón de la embarcación artesanal, con multa de 3 a 30 unidades tributarias mensuales.**”

Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo único del proyecto de ley que modifica la Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado está contenido en el decreto N° 430, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción (Boletines 11.704-21, 10.190-21, 11.642-21 y 7.926-03, refundidos):

* Para reemplazar, en el **artículo primero transitorio**, la siguiente frase: “Terminada la vigencia de las licencias transables de pesca clase A otorgadas conforme lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la ley N° 20.657, la Subsecretaría otorgará nuevas licencias transables de pesca sin indicación de clase, de conformidad con el procedimiento de subasta establecido en los artículos 26 A y 27 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.”, por “**En el plazo de 1 año, las licencias transables de pesca clase A otorgadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley, serán adecuadas conforme al procedimiento de subasta indicado en los artículos 26 A y 27 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.**”

Quedando:

“**Artículo Primero Transitorio:** “**En el plazo de 1 año, las licencias transables de pesca clase A otorgadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley, serán adecuadas conforme al procedimiento de subasta indicado en los artículos 26 A y 27 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.** Para determinar las toneladas que cada titular de licencias transables de pesca clase A puedan capturar en cada año calendario durante su vigencia, se multiplicará el coeficiente de participación relativo por la fracción industrial de la cuota de captura de la respectiva unidad de pesquería.”

Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo único del proyecto de ley que modifica la Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado está contenido en el decreto N° 430, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción (Boletines 11.704-21, 10.190-21, 11.642-21 y 7.926-03, refundidos):

* Para modificar el **artículo segundo transitorio,** en el siguiente sentido: “**Dentro del plazo de seis meses desde la entrada en vigencia de la presente ley, se volverán a subastar las licencias transables de pesca clase B, dando origen a licencias transables de pesca sin indicación de clase.**”.

Quedando:

**“Artículo Segundo Transitorio: Dentro del plazo de seis meses desde la entrada en vigencia de la presente ley, se volverán a subastar las licencias transables de pesca clase B, dando origen a licencias transables de pesca sin indicación de clase.**

Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo único del proyecto de ley que modifica la Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado está contenido en el decreto N° 430, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción (Boletines 11.704-21, 10.190-21, 11.642-21 y 7.926-03, refundidos):

* Para reemplazar, **en el artículo cuarto transitorio**, la frase “Cinco años antes del término de la vigencia de las licencias transables de pesca clase A otorgadas conforme a lo dispuesto en el Artículo Segundo Transitorio de la ley N° 20.657” por “**Dentro de los seis meses desde la entrada en vigencia de la presente ley**”.

Quedando:

“Artículo Cuarto Transitorio: **Dentro de los seis meses desde la entrada en vigencia de la presente ley**, el Presidente de la República enviará al Congreso Nacional un proyecto de ley, a fin de determinar el fraccionamiento de la cuota global de captura entre el sector pesquero artesanal e industrial aplicable durante el período a subastar, respecto de las pesquerías indicadas en el artículo sexto transitorio de la misma ley.”.

Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo único del proyecto de ley que modifica la Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado está contenido en el decreto N° 430, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción (Boletines 11.704-21, 10.190-21, 11.642-21 y 7.926-03, refundidos):

* Para reemplazar, en **inciso séptimo del artículo 67**, el guarismo “1.5 millas náuticas” por “**3 millas náuticas**”.

Quedando:

“Los cultivos intensivos o cultivos extensivos de especies hidrobiológicas exóticas mantendrán una distancia mínima de **3 millas náuticas** de parques marinos y reservas marinas.”.

Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo único del proyecto de ley que modifica la Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado está contenido en el decreto N° 430, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción (Boletines 11.704-21, 10.190-21, 11.642-21 y 7.926-03, refundidos):

* Para agregar, en el **inciso final del artículo 87**, a continuación del primer punto seguido, que pasa a ser coma, la siguiente frase: “**junto con** **un plan de contingencia para evitar escapes de las especies exóticas aprobadas previamente por la autoridad competente.**”.

Quedando:

“Los solicitantes de concesiones de acuicultura deberán presentar una caracterización preliminar del sitio como requisito para la evaluación ambiental de la solicitud respectiva, **junto con** **un plan de contingencia para evitar escapes de las especies exóticas aprobadas previamente por la autoridad competente**. Las condiciones aeróbicas de las concesiones de acuicultura se verificarán mediante la elaboración de informes ambientales periódicos sobre la condición aeróbica de los centros de cultivo.”.

Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo único del proyecto de ley que modifica la Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado está contenido en el decreto N° 430, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción (Boletines 11.704-21, 10.190-21, 11.642-21 y 7.926-03, refundidos):

* Para agregar, **en el artículo 77**, luego de la palabra “técnico” una coma “,” y a continuación, la frase “**un plan de contingencia ante escape de especies**”.

Quedando:

“A las solicitudes de concesión o autorización de acuicultura deberá acompañarse un proyecto técnico**, un plan de contingencia ante escape de especies** y los demás antecedentes que se señalen en el reglamento.”.

Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo único del proyecto de ley que modifica la Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado está contenido en el decreto N° 430, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción (Boletines 11.704-21, 10.190-21, 11.642-21 y 7.926-03, refundidos):

* Para reemplazar, en el **inciso primero del literal e) del artículo 142**, las frases “un año contado” por “**seis meses contados**” y “dos años consecutivos” por “**un año consecutivo**”.

Quedando:

“e) No iniciar operaciones en el centro de cultivo dentro del plazo de **seis meses contados** desde la entrega material de la concesión o autorización; o paralizar actividades por más de **un año consecutivo**, sin perjuicio de la ampliación de plazo otorgada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 bis. Los plazos antes señalados se suspenderán en los casos en que la autoridad hubiese dispuesto descanso obligatorio, de conformidad con el reglamento a que se refiere el artículo 86.”.

Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo único del proyecto de ley que modifica la Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado está contenido en el decreto N° 430, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción (Boletines 11.704-21, 10.190-21, 11.642-21 y 7.926-03, refundidos):

* Para agregar, en el **inciso final del literal e) del artículo 142**, a continuación del punto aparte “.” que pasa a ser punto seguido “.”, la siguiente frase: “**En ningún caso podrá alegarse, por el titular de la licencia o sus representantes, como causal de caso fortuito o fuerza mayor, la existencia de litigio, arbitraje pendiente o cualquier gestión ante cualquier organismo público o privado**”.

Quedando:

“En el caso de acreditarse la fuerza mayor o caso fortuito, la Subsecretaría de Marina o de Pesca, según corresponda, podrá autorizar una ampliación de plazo por el tiempo de duración del evento que configure la fuerza mayor o el caso fortuito. Se considerará como evento de fuerza mayor, entre otros, la paralización de actividades que se justifique por la situación sanitaria de la zona aledaña a la concesión o autorización de que se trate. **En ningún caso podrá alegarse, por el titular de la licencia o sus representantes, como causal de caso fortuito o fuerza mayor, la existencia de litigio, arbitraje o cualquier otra gestión sea ante organismos públicos o privados.**”.

Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo único del proyecto de ley que modifica la Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado está contenido en el decreto N° 430, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción (Boletines 11.704-21, 10.190-21, 11.642-21 y 7.926-03, refundidos):

Para modificar el **artículo 67 bis** en el siguiente sentido:

* Para reemplazar en el **inciso primero**, la frase: “un año contado” por “**seis meses contados**”.
* Para reemplazar en el **inciso tercero**, las frases: “dos años consecutivos” por “**un año consecutivo**” y “cuatro años” por “**dos años**”.

Quedando:

“Artículo 67 bis: El titular de una concesión o autorización de acuicultura deberá iniciar sus operaciones dentro del plazo de **seis meses contados** desde la entrega material de la misma.

Asimismo el titular de una concesión o autorización de acuicultura podrá paralizar operaciones por **un año consecutivo**, pudiendo solicitar, a la Subsecretaría de Marina o de Pesca, en su caso, la ampliación de dicho plazo por el equivalente al doble del tiempo de operación que haya antecedido a la paralización, con un máximo de **dos años**. Para tales efectos se considerará incluida en la operación el plazo que transcurra entre una cosecha y la próxima siembra, el que será fijado por reglamento y no podrá ser inferior a seis meses, como también el plazo que corresponda a un período de descanso o paralización por resolución de autoridad.”.

Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo único del proyecto de ley que modifica la Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado está contenido en el decreto N° 430, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción (Boletines 11.704-21, 10.190-21, 11.642-21 y 7.926-03, refundidos):

* Para agregar, en el **inciso final del numera 2) del artículo 2**, a continuación del punto final “.” que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase: “**Los pescadores artesanales propiamente tales que a la fecha de la publicación de esta ley estén inscritos en el Registro Pesquero Artesanal asociados a determinada región, gozarán de una prioridad para los efectos de la regionalización, actualización y regularización del Registro Pesquero Artesanal de esa misma región, establecida el artículo tercero transitorio de esta misma ley**.”.

Quedando:

“Las personas naturales y jurídicas que deseen desarrollar dichas actividades, deberán inscribirse en un Registro que al efecto llevará el Servicio, el cual eliminará de aquél a las plantas de transformación que no hayan operado e informado, por el plazo de dos años sucesivos, en los términos establecidos en el artículo 63 de la ley y su reglamento. **Los pescadores artesanales propiamente tales que a la fecha de la publicación de esta ley estén inscritos en el Registro Pesquero Artesanal asociados a determinada región, gozarán de una prioridad para los efectos de la regionalización, actualización y regularización del Registro Pesquero Artesanal de esa misma región, establecida el artículo tercero transitorio de esta misma ley**.”.

Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo único del proyecto de ley que modifica la Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado está contenido en el decreto N° 430, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción (Boletines 11.704-21, 10.190-21, 11.642-21 y 7.926-03, refundidos):

* Para agregar, en el **inciso octavo del artículo 47**, un nuevo párrafo a continuación del punto aparte “.”, que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase: “**El reglamento deberá establecer una prioridad en favor los pescadores artesanales que a la fecha de la publicación de esta ley estén inscritos en el Registro Pesquero Artesanal asociados a la región donde se realiza el procedimiento de reemplazo.**”

Quedando:

“El reglamento determinará el procedimiento de sustitución de embarcaciones artesanales, como asimismo el procedimiento de reemplazo en los casos que se produzcan vacantes en el número de pescadores inscritos, durante el período de suspensión de inscripciones en el registro artesanal. La Subsecretaría determinará, por resolución fundada, el número de inscripciones vacantes que podrán ser reemplazadas, de modo que el esfuerzo de pesca ejercido en cada pesquería no afecte la sustentabilidad del recurso. **El reglamento deberá establecer una prioridad en favor los pescadores artesanales que a la fecha de la publicación de esta ley estén inscritos en el Registro Pesquero Artesanal asociados a la región donde se realiza el procedimiento de reemplazo.”**